



Rad. No. : 08001405300720220078800  
Clase de Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL (MENOR)  
Demandante : BANCO BANCOLOMBIA S.A  
Demandado : KATERINE DE JESÚS JIMÉNEZ CASTRO  
Providencia : Auto 12/04/2023 – PAGO CUOTAS EN MORA

RAD. No. 08001405300720220078800

**INFORME SECRETARIAL:** señora juez paso a su Despacho el presente informe secretarial dentro del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** iniciado por **BANCO BANCOLOMBIA S.A** contra **KATERINE DE JESÚS JIMENEZ CASTRO**, con la anterior solicitud de terminación de proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré No **90000123903** presentada por la apoderada de la parte demandante, informándole que no existen oficios de remanentes, embargos de créditos y respuestas de bancos por anexas. Esta afirmación la hago con base en los informes que me han rendido los empleados de este Juzgado. Así mismo le informo que el memorial proviene del correo electrónico de la apoderada judicial Dra. JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA([notificacionesprometeo@aecsa.co](mailto:notificacionesprometeo@aecsa.co)) del que se comprobó que es el mismo que reposa en la base de datos de los abogados inscritos en el departamento del Atlántico, expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico. Sírvase proveer.

Barranquilla, 12 de abril de 2023

La secretaria,

MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**, Doce (12) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023).-

Rad. No. :08001405300720220078800  
Clase de Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
Demandante : BANCO BANCOLOMBIA S.A  
Demandado : KATERINE DE JESÚS JIMÉNEZ CASTRO  
Providencia :: AUTO 12/04/2023 – PAGO CUOTAS EN MORA

Solicita la apoderada apoderado judicial del BANCO BANCOLOMBIA S.A Dra. JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, que se decrete la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, hasta el mes de marzo de 2023, dejando constancia que la obligación contenida en el pagaré No **90000123903** Como consecuencia se ordene el levantamiento y/o cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas..

Al respecto se anota lo siguiente.

Como quiera que no es dable la aplicación del artículo 461 del CGP, pues dicha norma se refiere a la terminación del proceso por pago total de la obligación, contenida en el pagaré No 900 y en este caso se solicita la terminación por pago de las cuotas en mora, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, que permite terminar el proceso por este concepto.

En efecto, señala el citado artículo 69 de la Ley 45 de 1990 lo siguiente:

*“Artículo 69. Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses”.*



Rad. No. : 08001405300720220078800  
Clase de Proceso : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL (MENOR)  
Demandante : BANCO BANCOLOMBIA S.A  
Demandado : KATERINE DE JESÚS JIMÉNEZ CASTRO  
Providencia : Auto – 12/04/2023 – PAGO CUOTAS EN MORA

Se desprende entonces de dicha norma que la posibilidad de restituir el plazo al deudor, pagando las cuotas en mora, y siendo la voluntad de la parte demandante el no querer continuar con el trámite del proceso por haber normalizado el crédito al haber cancelado el deudor las cuotas en mora hasta el mes de marzo de 2021, se procederá a decretar la terminación del proceso.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares sin necesidad de colocar a disposición de otra autoridad pues no se observan en el expediente embargo de remanente, de bienes, ni de crédito.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE;**

- 1.- Acéptese la **TERMINACION** del presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** seguido por **S BANCO BANCOLOMBIA S.A** Contra **KATERINE DE JESÚS JIMÉNEZ CASTRO** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, hasta el mes de marzo de 2023 contenidas en el pagaré No **90000123903**.
- 2.- Decrétese el desembargo de los bienes trabados en la presente Litis. Oficiése a quien corresponda.
- 3.- Sin condena en costas.
- 4.- Cumplido lo anterior archívese el anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL  
Juez.

Firmado Por:  
Dilma Chedraui Rangel  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30c0eb49ac7be81913c1bcd1d802fde6e3c84a6a5783e8ba33d1005007e48dfa**  
Documento generado en 12/04/2023 11:52:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**